



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

Resolución

Por la cual se autoriza la cesión de los derechos y obligaciones originados y derivados de una concesión de aguas superficiales, y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200-16-51-01-0104/2021**, donde obra la Resolución N° 200-03-20-01-1896 del 15 de octubre de 2021, mediante la cual se otorgó a la sociedad **AGROINDUSTRIAS ARMANDO JOSE ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT. 901.384.100-4, concesión de aguas subterráneas para uso agrícola, en beneficio del predio denominado Finca Armando José, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-18423, ubicado en la comunal El Diez, vereda El Diez, municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, por un término de diez (10) años, conforme a las siguientes características:

Características	Finca Armando José
Uso	Agrícola
Volumen a otorgar (m³/semana)	274
Cauda (l/s)	5
Horas/día	7.6
Días/semana	2
Tiempo de recuperación	16.4
Meses de Operación	Todos los meses del año
Coordenadas de la captación a derivar	Latitud Norte: 7° 48' 27.7" N
	Longitud Oeste 76° 46' 36.4" W

Que mediante oficio con consecutivo N° 200-34-01.59-5954 del 25 de octubre de 2023, la sociedad **AGROINDUSTRIAS ARMANDO JOSE ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT. 901.384.100-4, presentó ante la Corporación solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que se derivan de la Resolución N° 200-03-20-01-1647 del 21 de diciembre de 2020, en favor de la sociedad **INVERSIONES ARIBAM ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT. 901.185.360-9.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus



Resolución

Por la cual se autoriza la cesión de los derechos y obligaciones originados y derivados de una concesión de aguas superficiales, y se adoptan otras disposiciones.

ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

El artículo 80 de la Constitución Política, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que es pertinente traer a colación, la Ley 1437 de 2011, cuando señala en su artículo 3, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el precitado artículo, establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

Que en igual sentido, para el traspaso de la concesión que nos ocupa, esta Entidad seguirá el trámite establecido en los artículos 2.2.3.2.8.7 y 2.2.3.2.8.8 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, los cuales consagran:

“Artículo 2.2.3.2.8.7. Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada”.

“Artículo 2.2.3.2.8.8. Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión”

Que revisada la normatividad atinente a los permisos de ocupación de cauce, no se contempla específicamente el tema de la cesión de derechos y obligaciones.

Que el Artículo 8° de la Ley 153 de 1887, establece que, *“Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”*, de donde se desprende que, en tanto existan figuras jurídicas afines debidamente reguladas, se podrá, de conformidad con el artículo citado, aplicar la figura por analogía.

Que los presupuestos de aplicación de la analogía son: *“a) la ausencia de norma expresa aplicable al caso; y, b) que se trate de asuntos similares, uno de ellos regulado en forma expresa por el legislador;”* teniendo en cuenta que según el principio de analogía *“donde existe una misma razón de hecho debe existir una misma disposición de derecho.”*

Resolución

Por la cual se autoriza la cesión de los derechos y obligaciones originados y derivados de una concesión de aguas superficiales, y se adoptan otras disposiciones.

Que cuando por analogía se aplica la norma a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está, esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía jurisprudencial en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada.

Que, por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 “por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…).”

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Así las cosas, en aplicación del principio de eficacia y dando interpretación por analogía, se expone lo regulado en el artículo 2.2.2.3.8.4., del Decreto 1076 de 2015, así:

“Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan. En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;
- El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;
- A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren. Parágrafo 1°. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles”.

Que en la figura jurídica de la cesión es requisito imprescindible, el consentimiento de la parte en cuyo favor se cede, lo cual haría ineficaz la cesión, con lo cual se entiende que el cesionario asume las obligaciones inherentes del título cedido (C.S.J Sentencia Junio 15 de 1993).

Resolución

Por la cual se autoriza la cesión de los derechos y obligaciones originados y derivados de una concesión de aguas superficiales, y se adoptan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Que se procedió a evaluar la información presentada mediante oficio con radicado N° 200-34-01.59-5954 del 25 de octubre de 2023, a través de la cual se elevó solicitud de cesión de derechos y obligaciones en el marco del instrumento de manejo y control ambiental que nos ocupa, de lo cual se concluyó lo siguiente:

1. La solicitud de cesión de derechos y obligaciones se encuentra suscrita por cada una de las partes (cedente y cesionario), esto es por la sociedad **AGROINDUSTRIAS ARMANDO JOSE ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT. 901.384.100-4, y la sociedad **INVERSIONES ARIBAM ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT 901185360-9.
2. En el escrito de solicitud de cesión de derechos y obligaciones se manifiesta la voluntad por cada una de las partes en adelantar la solicitud.
3. La solicitud de cesión de derechos y obligaciones es clara, toda vez que, se indica la cesión es total.

Que teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, se encuentra mérito para autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la concesión de aguas subterránea otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1896 del 15 de octubre de 2021, como de los actos administrativos que la modifican o complementan y de aquellos emitidos en virtud del seguimiento y control ambiental, a favor de la sociedad **INVERSIONES ARIBAM ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT 901185360-9.

Que, en consecuencia, a partir de la ejecutoría del presente acto administrativo, se tendrá como beneficiaria de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1896 del 15 de octubre de 2021, a la sociedad **INVERSIONES ARIBAM ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT 901185360-9.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1896 del 15 de octubre de 2021, como de los actos administrativos que la modifican o complementan y de aquellos emitidos en virtud del seguimiento y control ambiental, a favor de la sociedad **INVERSIONES ARIBAM ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT 901185360-9, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se tendrá como beneficiaria de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1896 del 15 de octubre de 2021 a la sociedad **INVERSIONES ARIBAM ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT 901185360-9.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de la presente cesión, la sociedad **INVERSIONES ARIBAM ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT 901185360-9, será responsable ante CORPOURABA de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución N° 200-03-20-01-1896 del 15 de octubre de 2021, como de los actos administrativos que la modifican o

Resolución

Por la cual se autoriza la cesión de los derechos y obligaciones originados y derivados de una concesión de aguas superficiales, y se adoptan otras disposiciones.

complementan y de aquellos emitidos en virtud del seguimiento y control ambiental del proyecto y demás obrantes en el expediente 200-16-51-01-0257/2016.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **AGROINDUSTRIAS ARMANDO JOSE ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT. 901.384.100-4, y a la sociedad **INVERSIONES ARIBAM ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT 901185360-9, a través de sus representantes legales o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

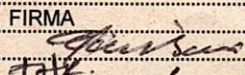
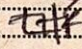

ARTÍCULO SEXTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente Resolución procede ante el Director General (E) de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luz Emilia Bello Caraballo		09/010/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		30/10/2024
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.
Expediente. 200-16-51-01-0104/2021